

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Sería del caso resolver la impugnación propuesta por el señor Cristián Andrés Posada González contra el auto proferido el cuatro (4) de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, que negó la nullidad pedida por el recurrente, sino fuera porque:

Resulta diáfano para la Corporación que el presente asunto es de exoneración de cuota alimentaria, proceso que a no dudarlo es de única instancia conforme lo prevé el numeral séptimo del canon 21 del Estatuto Procesal Civil<sup>1</sup>; por tanto, el recurso de alzada interpuesto resulta inadmisble merced que el canon 321 CGP<sup>2</sup> es claro en emarcar la apelación en autos que sean “proferidos en primera instancia”, presupuesto ausente en el presente asunto de única instancia y por tanto, en aplicación a lo normado en el artículo 326 ídem<sup>3</sup> se declarará inadmisble el medio de impugnación propuesto. Se ordenará comunicar de manera inmediata la decisión aquí adoptada al Juez a quo, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P y por último, no se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP)

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que en cuanto al recurso de apelación frente a providencias dictadas en procesos de única instancia ha indicado<sup>4</sup>:

*“(…) no encuentra la Corte que lo decidido por el despacho acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca el ordenamiento constitucional y legal, pues materializó explicaciones atendibles para arribar a la conclusión de que no era posible acceder al decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada, y que, por tratarse de un juicio de única instancia resultaba improcedente el recurso de apelación contra el auto motivo de censura. Ahora, que las determinaciones acusadas sean contrarias a los intereses de la accionante, ello es insuficiente para endilgar un error protuberante o un yerro ostensible en la actuación del juez convocado y*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA** (...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** : (...)Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, 1 de marzo de 2013.

*mucho menos para revivir un debate que ha sido definido en el interior del proceso atacado”.*

Y más recientemente refirió<sup>5</sup>:

*“Acaece en relación con el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del hoy accionante contra el fallo dictado en el proceso ejecutivo de alimentos, frente al cual el despacho enjuiciado lo rechazó de plano aduciendo que el asunto es «de única instancia», siendo tal decisión ajustada a derecho y por tanto no vulneradora de las prerrogativas invocadas.*

*Basta recordar que en concordancia con las normas especiales que rigen el tema, el artículo 21 del Código General del Proceso establece que «los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentaria», sin que se haga distinción en su aplicación a si el beneficiario de dicha prestación es o no un menor de edad”.*

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación propuesta por el señor Cristián Andrés Posada González contra el auto proferido el cuatro (4) de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC743-2019, Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00692-01, 31 de enero de 2019.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f3cab607bd16a8be903fc75403a4ccdd2b9b76d94618f56489b87ab4fee3bc**

Documento generado en 15/02/2021 09:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**